

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-80/2018

ACTORAS: MARTHA LORENA
GUADALUPE PÉREZ
BECERRA Y MARÍA DEL
ROSARIO APODERADO
SORIA.

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO.

TERCERAS
INTERESADAS: MARÍA CRISTINA
GUADALUPE PANTOJA Y
MARÍA XÓCHITL JAZMÍN
TOVAR RÍOS.

MAGISTRADA
PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ
LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO
CRUZ Y JUAN ANTONIO
MACIAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **quince de junio del año dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Martha Lorena Guadalupe Pérez Becerra y María del Rosario Apoderado Soria**, por propio derecho y quienes se ostentan como candidatas a conformar la fórmula de la segunda regiduría en la planilla del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que se determina lo siguiente:

- a) **Se declara improcedente y se sobresee** en el juicio, en lo que respecta al acuerdo **CGIEEG/154/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha quince de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla de candidatas y candidatos a integrar el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como de la solicitud de registro de dicha planilla, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, al haberse consentido tácitamente dichos actos por no impugnarlos oportunamente.

- b) **Se declara inexistente** la omisión atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en solicitar al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el registro de las accionantes para conformar la fórmula a la segunda regiduría de la planilla del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, dado que no controvirtieron oportunamente la solicitud de registro de dicha planilla, así como su aprobación; y además, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que dejó sin efectos el proceso interno en el que participaron y por no impugnar el nuevo proceso electivo.

GLOSARIO

Comité Ejecutivo Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este

Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno Extraordinario del IX *Consejo Estatal*, aprobó la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos para contender a la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato.³

1.2. Observaciones a la convocatoria. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del *PRD*, emitió el acuerdo **ACU-CECEN/107/ENERO/2018**, mediante el cual se emiten observaciones a la convocatoria citada en el punto anterior.⁴

1.3. Convenio de coalición. Mediante resolución **CGIEEG/020/2018**, de fecha trece de enero del año en curso, el *Consejo General* aprobó en sesión extraordinaria el convenio de coalición total denominado **“POR GUANAJUATO AL FRENTE”** celebrado entre el *PAN* y el *PRD* para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el estado de Guanajuato.⁵

1.4. Convocatoria que emite la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal. El primero de marzo de dos mil dieciocho, la Mesa Directiva del IX *Consejo Estatal*, emitió la convocatoria al Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX *Consejo Estatal*, a celebrarse el tres de marzo de dos mil dieciocho, cuyo punto 5 de la orden del día correspondió a la propuesta y aprobación de dictámenes, entre otros, respecto de las candidaturas de ayuntamientos para el estado de Guanajuato relativas y vinculadas al convenio de coalición “Por Guanajuato al Frente” y su distintivo por municipio.⁶

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

³ <http://prdgto.org/web/docs/CONVOCATORIA%20GTO%202017.pdf>

⁴ Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://prdgto.org/web/docs/acu107012018GUANAJUATOobservacionesconvocatoriaregistro2017-18.pdf>

⁵ Se invoca como hecho notorio consultable en: [https://ieeg.mx/documentos/180113-extra-resolucion-020- pdf/](https://ieeg.mx/documentos/180113-extra-resolucion-020-pdf/)

⁶ Se invoca como un hecho notorio consultable en: [http://prdgto.org/web/docs/Convocatoria%20al%20Decimo%20Primer%20Pleno%20Extraordinario%20del%20IX%20Consejo%20\(1\).pdf](http://prdgto.org/web/docs/Convocatoria%20al%20Decimo%20Primer%20Pleno%20Extraordinario%20del%20IX%20Consejo%20(1).pdf)

1.5. Dictamen. En fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, el *Comité Ejecutivo Estatal*, emitió dictamen al *IX Consejo Estatal*, relativo a la elección de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el estado de Guanajuato, para los efectos de los artículos 183, 185 y 189, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato; y en relación con la planilla correspondiente al municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, obra la designación de las ciudadanas Martha Lorena Guadalupe Pérez Becerra y María del Rosario Apoderado Soria, como candidatas a la segunda regiduría propietaria y suplente, respectivamente.

1.6. Consejo Estatal Electivo. El tres de marzo de dos mil dieciocho, el *PRD* celebró el Consejo Estatal Electivo, en el que se aprobaron diversas candidaturas, entre ellas las relativas a la integración del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

1.7. Revocación del convenio de coalición. Mediante resolución de fecha nueve de marzo del año que transcurre, la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en Monterrey, Nuevo León, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional planteado en contra de la resolución TEEG-REV-01/2018, revocó la resolución **CGIEEG/020/2018** emitida por el Consejo General el trece de enero de 2018, por la que se había aprobado el convenio de coalición denominado **“POR GUANAJUATO AL FRENTE”** celebrado entre el *PAN* y el *PRD*.

1.8. Nuevo proceso de selección. Al haber quedado sin efectos el convenio de coalición precisado en el punto anterior, las y los integrantes del *Comité Ejecutivo Estatal* en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, presentaron nuevos dictámenes para la integración de las planillas de diversos ayuntamientos y en la relativa a San Miguel de Allende, Guanajuato, la ciudadana María Cristina Guadalupe Pantoja, resultó electa como segunda regidora propietaria, cuyo dictamen fue aprobado en la misma fecha.

1.9. Solicitud de registro. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, solicitud de registro de planillas de candidatas y candidatos a integrar diversos ayuntamientos, entre los que se encontraba San Miguel de Allende, Guanajuato, para contender en la elección ordinaria del primero de

julio de dos mil dieciocho.

1.10. Acuerdo CGIEEG/154/2018. Con fecha quince de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos, entre otros, el de San Miguel de Allende, Guanajuato, postuladas por el *PRD*, dentro de la cual conforman la fórmula a la segunda regiduría las ciudadanas María Cristina Guadalupe Pantoja como propietaria y María Xóchitl Jazmín Tovar Ríos como suplente; acuerdo que fue notificado por los estrados del *Instituto*, el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.⁷

1.11. Presentación del juicio ciudadano. Martha Lorena Guadalupe Pérez Becerra y María del Rosario Apoderado Soria, inconformes con la solicitud de registro de candidaturas que presentó el *PRD* al ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como con el acuerdo precisado en el punto anterior y con la omisión del *PRD* de su registro como candidatas, el veintiocho de abril del año en curso presentaron ante este Tribunal demanda de *juicio ciudadano*.

1.12 Turno. Mediante acuerdo del día primero de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.13 Radicación y requerimiento. El tres de mayo de la anualidad que transcurre, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y ordenó diversos requerimientos al *Consejo General* a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.14. Requerimientos al Comité Ejecutivo Estatal. En fechas ocho, catorce y veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, se ordenó requerir al *Comité Ejecutivo Estatal*, por conducto de su presidente, para que exhibiera diversa documental necesaria para la debida integración del expediente.

1.15. Cumplimiento de requerimientos y admisión. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo a través del cual se tuvo al *Comité Ejecutivo Estatal* aclarando y dando cumplimiento a los requerimientos efectuados en fecha ocho y catorce de mayo

⁷ Acuerdo y cédula de notificación que obran en copia certificada a fojas 282 a 418 del expediente.

del año en curso; además, emitió acuerdo de admisión de la demanda del *juicio ciudadano*, ordenando correr traslado con copia de la misma a la autoridad y órgano responsables, a **María Cristina Guadalupe Pantoja** y **María Xóchitl Jazmín Tovar Ríos**, en su calidad de terceras interesadas en el presente juicio, así como a cualquier persona que crea tener dicho carácter, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual únicamente compareció María Cristina Guadalupe Pantoja, a realizar las alegaciones que estimó pertinentes.

1.16. Cumplimiento y formulación de nuevo requerimiento. Mediante auto de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, se tuvo al *Comité Ejecutivo Estatal* dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha veintidós de mayo del año en curso, y se ordenó requerir al *Consejo General* para que remitiera diversa documental necesaria para la debida integración del expediente.

1.17. Cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción. El cuatro de junio del año en curso, se tuvo al *Consejo General* dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior y se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que los actos que reclama la parte actora tienen su origen en un proceso interno de selección de candidaturas a presidencias municipales en el estado de Guanajuato en el que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391 y 421, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los artículos 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁸ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Es extemporánea la impugnación del acuerdo **CGIEEG/154/2018** y de la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática, de la planilla de candidatas y candidatos a integrar el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; al haberse consentido tácitamente dichos actos por no controvertirlos oportunamente, como a continuación se expone:

2.2.1.1. Improcedencia y sobreseimiento parcial del *juicio ciudadano*. La posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, por lo que es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar, si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Así, del análisis del escrito de demanda, se desprende que en relación con la impugnación del acuerdo **CGIEEG/154/2018**, así como de la solicitud de registro de la planilla de candidatas y candidatos presentada por el *PRD* a integrar el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa debe sobreseerse al actualizarse la causal prevista en el artículo 421, fracción IV, en relación con la diversa causal de improcedencia contenida en el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*⁹, atento a lo siguiente:

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículos 382, 388 al 391 de la Ley electoral local.

⁹ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: [...]

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley; [...]

Artículo 421. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando: [...]

En el caso concreto, las ciudadanas **Martha Lorena Guadalupe Pérez Becerra y María del Rosario Apoderado Soria**, acuden a esta instancia jurisdiccional a impugnar la solicitud de registro de candidaturas presentada por el *PRD* y el acuerdo **CGIEEG/154/2018** recaído a dicha solicitud, emitido por el *Consejo General* en sesión especial de fecha quince de abril de dos mil dieciocho, donde se aprobó, entre otras, la planilla correspondiente al ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, postulada por dicho instituto político; acto del cual manifiestan tuvieron conocimiento al momento en que consultaron la página de internet del *Instituto* el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, en el que se dieron cuenta que fueron ilegalmente excluidas en la conformación de la referida planilla.

No obstante lo señalado, este Tribunal no puede tener como fecha de notificación válida aquella que las actoras refieren tuvieron conocimiento de los actos impugnados **-veintiséis de abril de dos mil dieciocho-**, en razón a que de las constancias remitidas por el *Consejo General* en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad jurisdiccional, se advierte que el acuerdo **CGIEEG/154/2018**¹⁰ se ordenó notificar por medio de estrados, como a continuación se ilustra en la siguiente imagen:

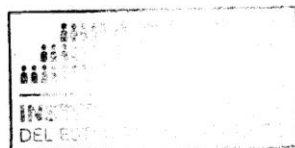


Guanajuato, Guanajuato, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, a las diez horas, se notifica por estrados el acuerdo CGIEEG/154/2018, CGIEEG/155/2018, CGIEEG/156/2018, , aprobado por el Consejo General en la sesión especial celebrada el quince de abril de dos mil dieciocho. -----

Se acompañan a la presente notificación, copia simple del acuerdo referido.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 406 cuatrocientos seis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Conste.-----

Cuypa



IV. Cuando hubiese sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y [...]

¹⁰ Constancia visible a foja 282 del expediente en que se actúa.

Elemento de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*, adquiere valor probatorio pleno y es idóneo para evidenciar que el acuerdo materia de la impugnación se notificó por los estrados del *Instituto* al día siguiente de su emisión, es decir, el día **dieciséis de abril del año en curso**.

En ese sentido, aun y cuando las promoventes refieran que conocieron el acto hasta el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, porque en esa fecha fue cuando consultaron la página de internet del *Instituto*, tal circunstancia no provoca que se deba considerar que el medio de impugnación se interpuso dentro del término de los cinco días establecido en el artículo 391, de la *Ley electoral local*, pues como se ha precisado dicho acuerdo se ordenó notificar por estrados, comunicación que aconteció el día **dieciséis de abril de dos mil dieciocho** y es a partir de esta fecha que se debe computar el plazo para la presentación del medio de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 405 de la *Ley electoral local*, el que ordena que los acuerdos que realicen las autoridades electorales deben ser notificados a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado.

Asimismo, el artículo 406 de la *Ley electoral local* señala las formas en que se podrán practicar las notificaciones, siendo las siguientes: personal, por estrados, por oficio, por servicio postal y por telegrama; lo que se determinará en el acto o resolución a notificar; por cuanto hace a los estrados, la propia ley señala que son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del *Instituto* para que sean colocadas para su notificación copias de los autos y resoluciones que dicten.

Ahora bien, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos, lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.”¹¹

Conforme a lo antes expuesto, no se puede tomar en consideración como fecha de conocimiento del acuerdo impugnado aquella en que las actoras refieren haber consultado la página de internet del *Instituto -veintiséis de abril de dos mil dieciocho-*, y con base en la cual pretenden cumplir con el requisito de la oportunidad, pues al respecto no aportan ningún elemento de prueba que apoye su dicho, ni dan una justificación razonada y objetiva que dé crédito a sus manifestaciones, ya que si las actoras tenían un interés en que fuera aprobado el registro de sus candidaturas, no resulta lógico que hayan esperado once días después de la emisión del acto para conocer su contenido.

Lo mismo aplica respecto de la impugnación en contra de la solicitud de registro presentada por el *PRD*, que dio origen al acuerdo **CGIEEG/154/2018**, pues si bien las actoras no estaban en aptitud de conocer el contenido de dicha solicitud en la fecha de su presentación, ya que ese acto no se notifica conforme a la legislación electoral local,¹² es evidente que pudieron enterarse de la misma al notificarse el referido acuerdo por los estrados del *Instituto*.

Por ello, es válido indicar que no existe ningún insumo de certeza que desvirtúe la constancia remitida por la responsable en la que se precisa la fecha en que se notificó el acuerdo impugnado, es decir, el día **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**.

En tales circunstancias, de conformidad con lo establecido por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, la **cédula de notificación por estrados de dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, por parte del *Consejo General*, adquiere relevancia probatoria y se le otorga certeza sobre la fecha de notificación del acto reclamado.

Conforme a lo anterior, es válido concluir que el medio de impugnación resulta extemporáneo en cuanto a los actos que se analizan, puesto que si la notificación se realizó el día **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, resulta claro que el **veintiuno del mismo mes y año** feneció el plazo para la

¹¹ Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

¹² Ver párrafo primero del artículo 191 de la *Ley electoral local*.

interposición oportuna de la demanda, y si las actoras presentaron su demanda de *juicio ciudadano* hasta el día veintiocho de abril de dos mil dieciocho, cabe advertir que lo ejercitaron **siete días posteriores** al día en que había fenecido el término para su debida interposición, lo que para mayor claridad a continuación se ilustra:

Abril 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15 Se emite el acuerdo impugnado	16 Se notifica por estrados el acto reclamado	17 1er. Día	18 2º. Día	19 3er. Día	20 4º. Día	21 5º. Día Último día
Término de cinco días para la interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.						
22 6º. Día	23 7º. Día	24 8º. Día	25 9º. Día	26 10º. Día	27 11º. Día	28 12º. Día Fecha en que se presentó el juicio.

En consecuencia, al no haberse interpuesto oportunamente el medio de impugnación denota que las ciudadanas **Martha Lorena Guadalupe Pérez Becerra y María del Rosario Apoderado Soria**, consintieron tácitamente dichos actos impugnados, al pretender controvertirlos fuera del plazo de cinco días, razón por la que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 421, fracción IV, en relación con la diversa causal de improcedencia contenida en el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*.

Finalmente, a mayor abundamiento se considera que el agravio enderezado en contra del acuerdo **CGIEEG/154/2018** es **inoperante**, toda vez que las accionantes no lo controvierten por vicios propios, sino por supuestas irregularidades que, a su juicio, acontecieron al interior del partido, las cuales no impugnaron en tiempo y forma.¹³

2.2.1.2. Oportunidad en la presentación del *juicio ciudadano* respecto a la omisión del *PRD* en solicitar el registro de las actoras ante el *Instituto*.

¹³ Al respecto se cita la tesis número XXXVI/2002, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: “SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.”

Debe estimarse que el presente *juicio ciudadano* es oportuno, con relación a la omisión del *PRD* de solicitar el registro de las actoras ante el *Instituto* como candidatas para conformar la fórmula a la segunda regiduría del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, ya que al tratarse de una omisión, se actualiza cada día que transcurre, es decir, es de tracto sucesivo y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarla no se puede considerar vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación;¹⁴ sin que se prejuzgue sobre lo fundado o no de su pretensión, dado que ello será materia del análisis de fondo de la controversia.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382, de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene los nombres, domicilio y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad y órgano responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; se señalan los posibles terceros interesados; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, les causa el acto combatido.

2.2.3. Legitimación e interés jurídico. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de dos ciudadanas que lo interponen por sí, a nombre propio, ostentándose con el carácter de candidatas electas por el *PRD* a conformar la fórmula a la segunda regiduría del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Asimismo, es evidente que las actoras tienen interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender que se revierta el registro de las ciudadanas **María Cristina Guadalupe Pantoja** y **María Xóchitl Jazmín Ríos**, quienes fueron registradas por el *PRD* ante el *Instituto* como candidatas a conformar la fórmula a la segunda regiduría de la planilla citada y que se otorgue en su favor tal registro.

¹⁴ Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”

2.2.4. Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, ya que si bien existe un medio de impugnación intrapartidario para conocer de la omisión reclamada por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD*; en el caso procede el análisis *per saltum*¹⁵ de la impugnación, a fin de brindar certeza sobre la postulación de candidaturas para la elección de ayuntamientos en esta entidad y evitar dilaciones innecesarias, ante lo avanzado del proceso electoral en curso.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que con relación al acto antes precisado, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421, de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹⁶ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁷

¹⁵ Por salto de instancia.

¹⁶ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” Respectivamente.

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en el proceso de selección interna de candidaturas que corrió a cargo del *Comité Ejecutivo Estatal*, quien emitió dictamen en fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, mismo que fue aprobado por el *Consejo Estatal* en acta de sesión celebrada el tres de marzo siguiente, conforme a los cuales las ciudadanas **Martha Lorena Guadalupe Pérez Becerra y María del Rosario Apoderado Soria**, fueron electas como candidatas para ser postuladas a la segunda regiduría propietaria y suplente respectivamente, en la integración del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a contender en el proceso electoral local 2017-2018.

Señalan que dicha determinación quedó firme pues nos les fue notificado ningún acto de impugnación concreto.

No obstante, afirman las actoras que el partido político postulante omitió solicitar sus registros ante el *Instituto* y en sus lugares registró a las ciudadanas María Cristina Guadalupe Pantoja y María Xóchitl Jazmín Tovar Ríos, cuyos registros fueron aprobados por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/154/2018**, de fecha el quince de abril de dos mil dieciocho.

Refieren que en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, a través de la página de internet del *Instituto*, se percataron que el *PRD* omitió su registro, ya que sus nombres no aparecen en la planilla referida; por lo que consideran que fueron excluidas ilegalmente.

3.2. Problema jurídico a resolver.

La pretensión de la parte actora es que se les reconozca su calidad de candidatas electas para ser registradas en la fórmula a la segunda regiduría en la planilla del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, y como consecuencia se proceda a la anulación del registro de las ciudadanas **María Cristina Guadalupe Pantoja y María Xóchitl Jazmín Ríos**, quienes fueron registradas en dicha fórmula.

Con base en los planteamientos expuestos por la parte actora, se tiene que el problema jurídico a resolver en este asunto es el siguiente:

Determinar si el *PRD* se encuentra incurriendo en una omisión, al no postular a las ciudadanas **Martha Lorena Guadalupe Pérez Becerra y María del Rosario Apoderado Soria**, para conformar la fórmula a segunda regiduría en la planilla del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; y en su caso si procede ordenar su registro en el lugar de las ciudadanas María Cristina Guadalupe Pantoja y María Xóchitl Jazmín Tovar Ríos, quienes fueron formalmente registradas por el *PRD* para contender por dichos cargos.

3.3. La omisión que reclaman las actoras se traduce en un acto positivo, que en su momento no impugnaron, por lo que debe considerarse consentido e inoperante el agravio.

En primer término, cabe referir que si bien las actoras **Martha Lorena Guadalupe Pérez Becerra y María del Rosario Apoderado Soria**, reclaman la conducta omisa del *PRD* en solicitar su registro ante el *Instituto* en la conformación a la fórmula de la segunda regiduría de la planilla del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; lo cierto es que a partir de la emisión del acuerdo **CGIEEG/154/2018** en el que se aprobó el registro de **María Cristina Guadalupe Pantoja y María Xóchitl Jazmín Ríos** como candidatas a dichos cargos de elección popular, la presunta omisión se traduce en un acto positivo, pues el partido ya no podría libremente realizar sustituciones.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 194, fracciones I y II de la *Ley electoral local*, los partidos políticos pueden sustituir libremente a sus candidatas y candidatos dentro del plazo establecido para el registro; y vencido ese plazo, exclusivamente pueden sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, de ahí que no pueda estimarse que una vez aprobado el registro de candidaturas en el acuerdo aludido, el partido pueda encontrarse en la posibilidad de subsanar la supuesta omisión de registrar a las actoras, pues ya no estaba a su libre disposición hacerlo.

Adicionalmente, debe estimarse que las ciudadanas **María Cristina Guadalupe Pantoja y María Xóchitl Jazmín Ríos**, a partir de la aprobación de su registro a la fórmula de la segunda regiduría de la planilla del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, postuladas por el *PRD*, adquirieron el carácter de candidatas y dicho acto positivo podía ser

impugnado por las accionantes, si consideraban tener un mejor derecho a ser registradas a los aludidos cargos de elección popular, lo que en la especie no ocurrió, pues como ya se señaló en apartados previos, fueron omisas en controvertir oportunamente el acuerdo **CGIEEG/154/2018**, por lo que debe tenerse por consentido tácitamente y calificarse como **inoperante** el agravio en el que se controvierte la citada omisión.

3.4. La elección de las actoras quedó sin efectos al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica.

Cabe referir, que a mayor abundamiento, aún en el supuesto hipotético de que no fuese inoperante el agravio planteado por las accionantes, de cualquier manera sería **infundado**, en razón a que del análisis de la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, se evidencia que el derecho que alegan a ser registradas en la fórmula de la segunda regiduría de la planilla del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, dejó de tener eficacia jurídica por haber sobrevenido actos posteriores a la aprobación del dictámen en que fueron electas, lo que dio lugar a un nuevo proceso de selección y postulación de candidaturas en el que ya no resultaron seleccionadas, sin que en el caso concreto controviertan dichos actos, atendiendo a lo que a continuación se expresa:

Los partidos políticos *PAN* y *PRD* en fecha tres de enero de dos mil dieciocho, celebraron una coalición electoral denominada **“Por Guanajuato al Frente”** y en particular **en cada uno de los municipios**, para participar en el proceso electoral local 2017-2018 y postular de manera conjunta candidaturas en los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417, de la *Ley electoral local*.¹⁸

Con motivo de los procesos de selección interna, en fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, el *Comité Ejecutivo Estatal* remitió al *IX Consejo Estatal*, el dictámen¹⁹ relativo a la elección de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el estado de Guanajuato; y en lo concerniente al municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, se integró una planilla

¹⁸ Por así advertirse del acuerdo del *Consejo General* **CGIEEG/020/2018**, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180113-extra-resolucion-020-pdf/>

¹⁹ Documento evidente a fojas de la 145 a la 158 del presente sumario.

denominada “**POR SAN MIGUEL DE ALLENDE AL FRENTE**”, como a continuación se detalla:

PRESIDENTE MUNICIPAL (PAN) GÉNERO HOMBRE	
SÍNDICO PROPIETARIO (PAN) GÉNERO MUJER	SÍNDICO SUPLENTE (PAN) GÉNERO MUJER
1. DAVID CRISTOBAL CANO HERNÁNDEZ	JUAN FRANCISCO CANO HERNÁNDEZ
2. MARTHA LORENA GUADALUPE PEREZ BECERRA	MARÍA DEL ROSARIO APODERADO RORIA(sic)
3. JOSÉ DE JESÚS RANGEL BAUTISTA	MIGUEL ÁNGEL XX RAMIREZ
4. LAURA LIZBETH AGUILAR LEÓN	ANA MARÍA CANO HERNÁNDEZ
5. ANTONIO ARZOLA RAMÍREZ	JOSÉ GUTIÉRREZ TAPIA
6. MA. ELENA PÉREZ JARAMILLO	ANA MARIA HERNANDEZ GUTIÉRREZ
7. JONATAN EMMANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	JUAN ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ
8. ALICIA RAMÍREZ PATLÁN	CRISTINA MORALES MORALES
9. CRISTOBAL SANTANA SALAS	SIMÓN MORALES MORALES
10. MARÍA GUADALUPE ARTEAGA JAIMES	MAGDALENA MORALES MORALES

Posteriormente, el tres de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión del Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX *Consejo Estatal*,²⁰ en la que al desahogar el punto 5 del orden del día, se aprobó entre otros, el dictamen de las candidaturas de ayuntamientos para el estado de Guanajuato, **relativas y vinculadas al convenio de coalición por Guanajuato al Frente y su distintivo por municipio**; entre ellas la planilla de San Miguel de Allende, Guanajuato, en los términos transcritos.

No obstante ello, de las constancias de autos se advierte que posterior a la elección de las accionantes, aconteció un **cambio de situación jurídica** que dejó sin efectos el proceso interno por el cual habían resultado electas,²¹ ya que el nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del

²⁰ Documento visible a fojas de la 268 a la 272 del expediente en que se actúa.

²¹ Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**”, publicada en la página doscientos diecinueve, Tomo IV, diciembre de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente **SM-JRC-5/2018**, en la que revocó, entre otros actos, el acuerdo **CGIEEG/020/2018** de fecha trece de enero del año en curso, mediante el cual se había aprobado por el *Consejo General*, el convenio de coalición celebrado por los institutos políticos *PAN* y *PRD* para ayuntamientos.²²

En consecuencia, el *Comité Ejecutivo Estatal*, mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, señaló la necesidad de tomar medidas urgentes para buscar a las y los candidatos a registrar en la integración de las planillas, habiendo planteado el presidente que para dicha conformación se debían aplicar los criterios de paridad, es decir, definir donde van hombres y donde van mujeres, visualizando ir a un registro a marchas forzadas manifestándose preocupación por avanzar y enfrentar solos la elección.²³

Por otra parte, mediante Acta de Reanudación a Sesión Extraordinaria²⁴, en fecha veintiocho de marzo del año en curso, el *Comité Ejecutivo Estatal*, a efecto de dar continuidad a los trabajos encargados a dicho comité, presentó para su aprobación diversos dictámenes para la integración de las planillas de ayuntamientos; entre ellas una propuesta para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que ya no fueron incluidas las accionantes, como se muestra en la siguiente tabla:

CANDIDATOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO	
Presidente Municipal:	Héctor Aurelio Robles Vázquez
Primer Síndico Propietario:	Karla Lizbeth Muñoz Lewis
Primer Síndico Suplente:	Ana Remedios de la Cruz Olalde
Primer Regidor Propietario:	Alonso Tomasini Olvera
Segundo Regidor Propietario:	María Cristina Guadalupe Pantoja
Tercer Regidor Propietario:	Ernesto Cano Luna
Cuarto Regidor Propietario:	Gloria Karina Paredes Méndez
Quinto Regidor Propietario:	Víctor Andrés Nieto Domínguez
Sexto Regidor Propietario:	María Dolores Ríos Guevara
Sexto Regidor Suplente	Ana María González Hernández

²² Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417, de la *Ley electoral local*, consultable en la siguiente liga electrónica: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

²³ Documento visible a fojas de la 254 a la 258 del presente expediente.

²⁴ Documento obrante a fojas de la 260 a la 266 del presente sumario.

Séptimo Regidor Propietario:	José Elías Luna Chávez
Octavo Regidor Propietario:	Maribel Rodríguez Ramírez
Noveno Regidor Propietario:	Daniel Iván Enríquez López
Décimo Regidor Propietario:	Saúl Mauricio Espinoza Valenzuela

Planilla que fue aprobada en la misma sesión, por unanimidad de votos.

Finalmente, de las constancias que remitió la ciudadana Lourdes Melissa Gaytán Valdivia, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto*, se demuestra que en esa misma fecha -veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho-, el *PRD* presentó ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, la solicitud de registro de las planillas a integrantes de ayuntamientos, entre ellas, la correspondiente a San Miguel de Allende, Guanajuato²⁵, misma que quedó conformada de la siguiente manera:

Presidente	
Héctor Aurelio Robles Vázquez	
Síndicos	
Propietario	Suplente
1. Karla Lizbeth Muñoz Lewis	1. Ana Remedios de la Cruz Olalde
Regidores	
Propietarios	Suplentes
1. Alonso Tomasini Olvera	1. Francisco Tovar Chávez
2. María Cristina Guadalupe Pantoja	2. María Xóchitl Jazmín Tovar Ríos
3. Ernesto Cano Luna	3. Jesús Rodríguez Ramírez
4. Gloria Karina Paredes Méndez	4. Luzma Alejandra Esparza Ríos
5. Víctor Andrés Nieto Domínguez	5. Moisés Armas Ramírez
6. María Dolores Ríos Guevara	6. Ana María González Hernández
7. José Ricardo García Rayas	7. José Elías Luna Chávez
8. Maribel Rodríguez Ramírez	8. María Felicitas Ramírez Barcenás
9. Daniel Iván Enríquez López	9. Saúl Mauricio Espinoza Valenzuela
10. Carolina Áviles Barrón	10. María Nelly Grimaldi Cordova

La planilla inserta, fue aprobada por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/154/2018**²⁶ en sesión especial de fecha quince de abril de dos mil dieciocho.

²⁵ Documento obrante en la foja 82 del presente expediente.

²⁶ Documento que obra a fojas de la 44 a la 53 del expediente en que se actúa.

Los anteriores medios de prueba conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411, 412 y 415, de la *Ley electoral local*, mismos que resultan útiles para demostrar que las ciudadanas **Martha Lorena Guadalupe Pérez Becerra y María del Rosario Apoderado Soria**, participaron en un proceso interno de selección de candidaturas del *PRD* para la integración de una planilla denominada “**POR SAN MIGUEL DE ALLENDE AL FRENTE**” que originalmente sería postulada por la coalición del mismo nombre; sin embargo, al quedar sin efectos el convenio de coalición respectivo, el partido con base en su derecho de autodeterminación y auto organización, decidió llevar a cabo un nuevo proceso interno, entre otros para postular candidaturas al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

De lo antes expuesto, se denota lo **infundado** del agravio que se analiza, pues por una parte las accionantes no impugnaron el proceso interno que las excluyó y por ende, ha adquirido definitividad y firmeza, y por otra, el *PRD* no incurre en omisión de solicitar su registro ante el *Instituto*, ya que a partir del nuevo proceso electivo, surgió la obligación del partido de registrar a las y los ciudadanos que en el mismo resultaron electos, sin que las accionantes aporten probanza alguna a efecto de evidenciar que fueron nuevamente seleccionadas en dicho proceso que sustituyó en sus efectos a aquél en el que participaron de manera previa, incumpliendo con la carga de la prueba que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Por todo lo anterior, resulta inexistente la omisión reclamada.

4. RESOLUTIVO.

PRIMERO.- Se **declara improcedente y se sobresee** en el presente juicio, en lo que respecta a la impugnación del acuerdo **CGIEEG/154/2018** y la solicitud de registro de la planilla de candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática al ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en los términos referidos en el punto **2.2.1.1.** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **inexistente** la omisión del Partido de la Revolución Democrática, de solicitar el registro de **Martha Lorena Guadalupe Pérez Becerra y María del Rosario Apoderado Soria** para conformar la fórmula a la

segunda regiduría de la planilla del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, acorde a lo expuesto en los puntos **3.3.** y **3.4** del presente fallo.

Notifíquese: por medio de los **estrados de este Tribunal** a **Martha Lorena Guadalupe Pérez Becerra** y **María del Rosario Apoderado Soria**, parte **actora** en el presente juicio; a las terceras interesadas **María Cristina Guadalupe Pantoja** y **María Xóchitl Jazmín Tovar Ríos**, por medio de los **estrados de este Tribunal**; mediante **oficio al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato**, por conducto de su Presidente, como órgano responsable, en su domicilio oficial; mediante **oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en calidad de autoridad responsable en el presente juicio, por conducto de su Presidente, Maestro Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas, kilómetro 2+767 de esta ciudad capital; y por medio de los **estrados de este Tribunal** a **cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer**, anexando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese a la parte actora al correo electrónico proporcionado para tal efecto.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General